



CONSEJO GENERAL

EXP. No. JGE/QPPS/JL/BCS/044/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ENTONCES PARTIDO POPULAR SOCIALISTA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha veintinueve de abril del año pasado, presentado por el C. Rubén Esteban Pérez Ceseña, en su carácter de representante propietario del Partido Popular Socialista ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, denuncia hechos que considera constituyen irregularidades imputables al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir sustancialmente en que:

"Aquí en B.C.S. el día 25 de abril de 1997, se publicó en el diario El Sudcaliforniano, la entrevista hecha por el periodista Armando Masao en la que afirman el Sr. Salvador Landa y el Prof. Héctor Jiménez Márquez, sostendrán entrevista con el Obispo de La Paz el Sr. Braulio Rafael León Villegas como encuentro inicial para posteriormente buscar otro encuentro ya con toda la jerarquía y Clero Católico de Baja California Sur."

Actos que violan lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos n) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aportando como prueba, nota periodística del diario "el Sudcaliforniano".

Que el quince de julio del año pasado, el Partido Acción Nacional, dentro del plazo legal, presentó, en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, el escrito en el cual manifestó lo que a sus intereses convino, argumentando que son ciertos los hechos que se le imputan en el escrito de queja, además, de que expuso: "...efectivamente sostuvo reuniones con el obispo de la Ciudad de La Paz, y la jerarquía católica, con el objeto de invitarlos a votar en las elecciones federales del 06 de julio de 1997, y presentarles desde luego la plataforma Política de I Partido Acción Nacional, lo que no implica de ninguna manera subordinación ni dependencia de ministros de culto religioso, como absurdamente lo pretende el Partido Popular Socialista..."

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró infundada la queja presentada por el entonces Partido Popular Socialista al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del escrito de queja en relación con la contestación presentada por el partido político denunciado y de los elementos probatorios aportados por la parte denunciante, se desprende que:

El entonces Partido Popular Socialista formula queja en contra del Partido Acción Nacional argumentando lo transcrito en el Resultando I de este Dictamen, por presunta violación del artículo 38, párrafo 1, incisos n) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto dice:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

....

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

...

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...'

Por su parte, el Partido Acción Nacional aceptó los hechos que se le imputan en el escrito de queja; no obstante, afirma que tales actos no constituyen violación alguna a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda vez que el Partido Acción Nacional aceptó los hechos que se le imputaron, la litis se constriñe a establecer si los mismos constituyen violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia del análisis de las manifestaciones contenidas en los escritos de queja y contestación, así como de la prueba ofrecida por el actor, se desprende que el candidato del partido denunciado, anunció que dentro de sus actividades de campaña, acudiría con diversos organismos de la ciudad de la Paz, incluyendo a la jerarquía y clero católico, con el propósito de dialogar en relación con la plataforma política de ese partido, así como presentarles su propuesta legislativa, Política y económica, lo cual no entraña violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos n) y q), del Código de la materia, pues sostener reuniones con fines proselitistas, en modo alguno puede considerarse que la actividad del partido este subordinada, o bien entrañe dependencia con ministros de culto de cualquier religión o secta, lo anterior en virtud de que el denunciante no ofreció prueba idónea a fin de acreditar que las actividades del Partido Acción Nacional transgreden el supuesto normativo, con el objeto de configurar la infracción imputada, tampoco para demostrar que el denunciado utilice símbolos, expresiones o alusiones religiosas en su propaganda.

Las pruebas fueron valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, resulta infundada dicha imputación y en consecuencia la queja interpuesta por el entonces Partido Popular Socialista en contra del

Partido Acción Nacional, razón por la cual, procede someterá el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPPS/JL/BCS/044/97 se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.
- 2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, Este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos Políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos Políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que se le imputan al partido denunciado, no entrañan transgresión a la normatividad electoral, pues de ningún modo puede considerarse que la actividad del partido est subordinada, o bien entrañe dependencia con ministros de culto de cualquier religión o secta, lo anterior en virtud de que el denunciante no ofreció prueba idónea a fin de acreditar que las actividades del Partido Acción Nacional transgreden el supuesto normativo, con el objeto de configurar la infracción imputada, tampoco para demostrar que el denunciado utilice símbolos, expresiones o alusiones religiosas en su propaganda, razón por la cual se considera infundada la imputación y por lo tanto la queja presentada por el entonces Partido Popular Socialista en contra del Partido Acción Nacional, en tal virtud el entonces Partido Popular Socialista no acreditó los hechos que imputó al Partido Acción Nacional, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), h), n) q) y w); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, Este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta infundada la queja interpuesta por el entonces Partido Popular Socialista, en contra del Partido Acción Nacional, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la organización Política de nominada Partido Popular Socialista, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.